

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Texcoco, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el sujeto obligado, solicitud de información pública registrada bajo el folio 00141/TEXCOCO/IP/2014 mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando lo siguiente.

"Solicito me puedan proporcionar copias digitales de los formatos de: 1.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 2.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 3.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 4.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre cuarto (JULIOAGOSTO) del año de dos mil catorce, realizados por la Autoridad Auxiliar CONCRETAMENTE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México. 5.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 6.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 7.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 8.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre cuarto (JULIOAGOSTO) del año de dos mil catorce, realizados por el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

INFORMES Y ACTAS QUE SE REALIZAN EN LA REVISION DE CUENTAS QUE RECIBEN, ADMINISTRAN Y EJERCEN LOS DELEGADOS MUNICIPALES DE VILLA SANTIAGO CUATLALPAN, Y DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CUIDADANA DE VILLA SANTIAGO CUATLALPAN, Y QUE SON RECIBIDOS Y REVISADOS POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TEXCOCO, DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EL BANDO MUNICIPAL DE TEXCOCO, EL REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIATES Y ORGANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA DE."
(SIC)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el sujeto obligado, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El trece de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;" (Sic).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Por este medio hago constar la recurrente forma de trabajar de los servidores públicos del Ayuntamiento de Texcoco, concretamente a la encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Texcoco, ya que la forma habitual de esta persona es la de dejar pasar primeramente los quince días de Ley, para que posteriormente el quejoso presente el Recurso de Revisión, a lo que corresponde mínimamente por Ley otros sesenta días hábiles, si es que los Magistrados le dan celeridad, ya que en varias ocasiones en mi persona lo han tardado varios días más de 60, llegando a tener DE CUATRO A SEIS MESES, para que me puedan dar una respuesta a mi petición de información, y si es que ESTA DE BUEN HUMOR LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, PUEDE QUE LA DE, SI NO ARGUMENTARA OTRAS CUESTIONES PARA NO CUMPLIR LO ORDENANDO POR LOS MAGISTRADOS, A LO QUE RESULTA QUE EL RECURRENTE (O SEA YO, EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PUBLICA DE LEY), SI ES QUE REALMENTE LA QUIERE, DEBERÁ DE PRESENTAR UNA QUEJA ANTE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, Y POSTERIORMENTE RATIFICARLA

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PERSONALMENTE HASTA LA CIUDAD DE TOLUCA, LO QUE REPRESENTA UN GASTO ONEROso TANTO DE TIEMPO Y DE DINERO DEL CUAL NO REEMBOLSA NADIE, NI LA AUTORIDAD FACULTADA

PARA ESTOS CASOS NI EL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ESTA ES LA FORMA DE TRABAJAR DE ESE PERSONAL SEUDO FUNCIONARIO PÚBLICO, QUIÉN COBRA SU SALARIO DE NUESTROS IMPUESTOS Y ESTA PARA SERVIRNOS, NO PARA HACERNOS LA VIDA IMPOSIBLE AL SOLICITAR INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE SE LE DA A LOS RECAUDOS ECONÓMICOS QUE SON ENTREGADOS POR LA CIUDADANÍA A LA QUE ESTA PARA SERVIR. EN CONCRETO PARA PODER TENER ACCESO A UNA INFORMACIÓN QUE POR LEY DEBE DE TENER Y DEBE DE PROPORCIONAR EL

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, SE REALIZAN VARIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE EL SOLICITANTE SE FASTIDIE LA BUROCRACIA

Y LA LENTITUD EN LA RESOLUCIÓN TANTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, COMO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE PROPIO INSTITUTO, TODO ESTO PARA QUE EL CIUDADANO COMÚN SE DESESPERE Y DEJE DE INSISTIR EN LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PUBLICA DE LAS AUTORIDADES QUE GOBIERNAN. ESPERANDO QUE SE DE CELERIDAD A ESTE RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTO EN LOS TIEMPOS Y EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LEY, DERIVADO A QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA LA AMPLIACIÓN Y/O PRORROGA PARA SU ENTREGA, ACTO REALIZADO PARA ALARGAR ESTE PROCESO. POR LO CUAL REITERO NUEVAMENTE MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LÉY, LA CUAL CONSISTE EN: *Solicito me puedan proporcionar copias digitales de los formatos de: 1.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 2.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 3.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 4.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre cuarto (JULIO-AGOSTO) del año de dos mil catorce, realizados por la Autoridad Auxiliar CONCRETAMENTE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México. 5.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 6.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 7.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 8.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre cuarto*

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

(JULIOAGOSTO) del año de dos mil catorce, realizados por el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México." (Sic).

IV. En fecha quince de octubre de dos mil catorce el **sujeto obligado** rindió el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos

Folio de la solicitud: 00141/TEXCOCO/IP/2014

Por medio del presente y en relación a su solicitud de información del cual se desprende el siguiente Recurso de Revisión al respecto me permitió mandar el siguiente Informe de Justificación del por que no se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud realizada por el ahora recurrente, y es en razón de que no se cuenta con la documentación correspondiente a lo solicitado, y se estaba en espera de que la entregaran en la Contraloría al no suceder esto el área de la Contraloría nos rinde el siguiente informe el cual anexo al presente consistente en dos fojas, mencionando el porque es imposible entregar lo solicitado. Sin mas por el momento quedo de usted a sus ordenes para cualquier duda, pregunta o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Asimismo a adjuntó a su informe justificado un archivo que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

 TEXCOCO nos une R. Acuerdo 1013-2014	<p>CONTRALORIA INTERNA OFICIO NÚMERO: LIL/NCIM/855/2014 ASUNTO: Controversión</p> <p>Texcoco, de More, Estado de México, a 13 de octubre del año 2014.</p> <p>LIC. GUADALUPE RAMIREZ PEÑA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL P R E S E N T E</p> <p>En respuesta al oficio número 00141/Texcoco/IP/2014, donde se solicita información, referente a la Delegación y Comité de Participación Ciudadana de la Comunidad Villa Santiago Cuautlaipan.</p> <p>Se informa que los Ingresos y Egresos del Cuarto Bimestre (julio-agosto) del año 2014 de la Delegación de la Comunidad de Villa Santiago Cuautlaipan, se encuentra en etapa de revisión por parte de este Órgano de Control.</p> <p>Referente al Segundo, Tercero y Cuarto Bimestre, (marzo-abril) (mayo-junio) (julio-agosto) de COPACI de la Comunidad de Villa Santiago Cuautlaipan, no han sido entregados y se encuentran en la etapa de periodo de información previa, con la finalidad de hacernos llegar todos los elementos para poder instruir procedimiento administrativo correspondiente a los representantes de dicho COPACI. (Se anexa copia de oficio de solicitud de informes al COPACI).</p> <p>Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>L. A. JESÚS QUINTERO MIRANDA 13-2015 JUD DE AUTORIDADES AUXILIARES DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL</p> <p>CCP RECIBIDO</p> <p>Méjico, D. F. 110 Centro C.P. 110 Texcoco, Mex</p>
--	---

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Contraloría Interna Municipal
Oficio N° 1.11.11/CRM/852 /2014
Octubre 10, 2014

JOSE LUIS ALEJO PACHECO
AIDEE BARRIENTOS SALINAS
MA. DE LOURDES GALICIA HERNANDEZ
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE VILLA SANTIAGO CUAUTLALPAN
ADMINISTRACIÓN 2013- 2015
P R E S E N T E

La que suscribe la presente, Lic. Magdalena Morena Vega, Encargada de Despacho de la Contraloría Interna Municipal, con fundamento en lo establecido en los Artículos 112 Fracciones I, III, VI, y XVII, de la Ley Orgánica Municipal, artículo 42 fracciones I, XX, XXII, XXVIII, XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 99 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; le comunico a usted, sírvase presentar a esta Contraloría Interna Municipal, sita en calle 16 de Septiembre número 107 altos, Colonia Centro, Texcoco, Estado de México, **en un plazo no mayor de tres días hábiles**, a partir de la recepción de este documento, para presentar sus informes de Ingresos y Egresos correspondientes al segundo, tercero y cuarto bimestre de su gestión 2013-2015, se le apercibe que en caso de omitir este documento serán acreedores a procedimiento administrativo correspondiente, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En otro particular que tratar, me despido y quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. MAGDALENA MORENO VEGA
ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Reibi Crisostomo (3)
10 Oct. 04 Redon

CCP. 2000, Delegada Sánchez Taboada, Presidenta Municipal Comité Local, Para Desarrollo
CCP. Nicanor Gutiérrez Noriega, Secretario Municipal, Para Comercio.
CCP. ARCHIVO.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley corrieron del dieciocho de septiembre al ocho de octubre del mismo año.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

De conformidad con lo anterior si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo establecido, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día nueve de octubre de dos mil catorce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día veintinueve de octubre de dos mil catorce. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día trece de octubre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00141/TEXCOCO/IP/2014 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad. De acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la ley de transparencia y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del citado artículo, esto es, la causal consistiría en que se negó la entrega de información por parte del sujeto obligado a la solicitud de información formulada por el recurrente, situación que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía EL SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por el sujeto obligado a través del informe justificado que remitiera a través del SAIMEX, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por el **recurrente**, y ante la falta de respuesta por parte del, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

El **recurrente** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido, lo que se conduce a una negativa implícita hecha por el **sujeto obligado** y cuestionada por el **recurrente**, toda vez que no hubo contestación a la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Sin embargo es el caso que con posterioridad, el **sujeto obligado** remitió mediante informe justificado vía **SAIMEX** dos oficios con los cuales pretende dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular.

En este sentido, como puede observarse existe un cambio o modificación en la acción del **sujeto obligado**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende dar respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**.

Por lo tanto, para este Pleno el análisis a realizar no es sobre la omisión administrativa, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al **recurrente** resulta oportuno analizar y determinar si lo manifestado por en el informe justificado por el **sujeto obligado** satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Finalmente se aprecia por parte de esta Ponencia la existencia de diversas valoraciones personales tales como "...hago constar la recurrente forma de trabajar de los servidores públicos del

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Ayuntamiento de Texcoco, concretamente a la encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Texcoco, ya que la forma habitual de esta persona es la de dejar pasar primeramente los quince días de Ley, para que posteriormente el quejoso presente el Recurso de Revisión, a lo que corresponde mínimamente por Ley otros sesenta días hábiles, si es que los Magistrados le dan celeridad, ya que en varias ocasiones en mi persona lo han tardado varios días más de 60, llegando a tener DE CUATRO A SEIS MESES, para que me puedan dar una respuesta a mi petición de información, y si es que ESTA DE BUEN HUMOR LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, PUEDE QUE LA DE, SI NO ARGUMENTARA OTRAS CUESTIONES PARA NO CUMPLIR LO ORDENANDO POR LOS MAGISTRADOS, A LO QUE RESULTA QUE EL RECURRENTE (O SEA YO, EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LEY), SI ES QUE REALMENTE LA QUIERE, DEBERÁ DE PRESENTAR UNA QUEJA ANTE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, Y POSTERIORMENTE RATIFICARLA PERSONALMENTE HASTA LA CIUDAD DE TOLUCA, LO QUE REPRESENTA UN GASTO ONEROso TANTO DE TIEMPO Y DE DINERO DEL CUAL NO REEMBOLSA NADIE, NI LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ESTOS CASOS NI EL RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ESTA ES LA FORMA DE TRABAJAR DE ESE PERSONAL SEUDO FUNCIONARIO PÚBLICO, QUIÉN COBRA SU SALARIO DE NUESTROS IMPUESTOS Y ESTA PARA SERVIRNOS, NO PARA HACERNOS LA VIDA IMPOSIBLE AL SOLICITAR INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE SE LE DA A LOS RECAUDOS ECONÓMICOS QUE SON ENTREGADOS POR LA CIUDADANÍA A LA QUE ESTA PARA SERVIR. EN CONCRETO PARA PODER TENER ACCESO A UNA INFORMACIÓN QUE POR LEY DEBE DE TENER Y DEBE DE PROPORCIONAR EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, SE REALIZAN VARIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE EL SOLICITANTE SE FASTIDIE LA BUROCRACIA Y LA LENTITUD EN LA RESOLUCIÓN TANTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, COMO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE PROPIO INSTITUTO, TODO ESTO PARA QUE EL CIUDADANO COMÚN SE DESESPERE Y DEJE DE INSISTIR EN LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS AUTORIDADES QUE GOBIERNAN..."(sic)
dichas manifestaciones se apartan del núcleo conceptual del derecho de acceso a la información, en tanto que no se requiere el acceso a documentación, sino que se vierten manifestaciones que corresponde al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establecen nuestro marco jurídico. En razón de ello, dichas valoraciones y apreciaciones personales no forman parte del contenido del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- a) Análisis de la respuesta otorgada por **el sujeto obligado** a través del informe justificado, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. .-Análisis de la respuesta que hiciera a través del informe justificado por parte del sujeto obligado, para verificar si satisface o no la solicitud de información realizada por el recurrente.

Por lo anterior conviene reiterar que el recurrente solicitó:

CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre cuarto (JULIOAGOSTO) del año de dos mil catorce, realizados por:

- *la Autoridad Auxiliar DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.*
- *el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.*

Al Respecto **el sujeto obligado** mediante informe justificado refiere que no se dio contestación en tiempo y forma en razón de que no se cuenta con la documentación correspondiente a lo solicitado y se estaba en espera que la entregaran en la contraloría sin embargo al no suceder esto el Jefe de la Unidad Departamental de Autoridades Auxiliares de la Contraloría Municipal señala:

- Que respecto a la información solicitada de la Delegación de la Comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan señala que **se encuentra en etapa de revisión** por parte de ese Órgano de Control.
- Que respecto a la información del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan señala que **la información no ha**

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

sido entregada y se encuentran en etapa de periodo de información previa con la finalidad de hacerse llagar todos los elementos para poder instruir procedimiento administrativo correspondiente a los representantes del COPACI.

Una vez precisado lo anterior por cuestiones de orden y método se procede a analizar la respuesta del servidor público habilitado respecto a la información correspondiente a:

- *la Autoridad Auxiliar DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.*

Al respecto tal como se señaló anteriormente el servidor público habilitado refirió mediante informe justificado que la información solicitada de la Delegación de la Comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan se encuentra en etapa de revisión por parte de ese Órgano de Control.

Dicha respuesta para esta ponencia resulta insuficiente ya que si bien el **sujeto obligado** señala que se encuentra en etapa de revisión no precisa en que consiste dicha revisión, **por lo que se considera que la respuesta emitida mediante informe justificado careció de los principios de precisión y suficiencia.**

Por lo anterior resulta necesario señalar lo que contempla la Ley de la materia:

TITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

De lo anterior es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **sujetos obligados**, pues la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Así mismo se dispone que los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

- **Publicidad**
- **Veracidad**
- **Oportunidad.**
- **Precisión y**
- **Suficiencia**

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22^a. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Precisa.

1. *f. V. preciso.*

Preciso, sa.

(Del lat. praecisus).

1. *adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.*

2. *adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo preciso*

3. *adj. Distinto, claro y formal.*

4. *adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.*

5. *adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.*

6. *adj. El Salv. Que tiene prisa.*

7. *adj. desus. Separado, apartado o cortado.*

8. *f. Nic. prisa (|| necesidad de ejecutar algo con urgencia).*

Suficiencia.

(Del lat. sufficientia).

1. *f. capacidad (|| aptitud).*

2. *f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.*

a ~.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

1. loc. adv. bastantemente.

V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. adj. *Bastante, adecuado para cubrir lo necesario*:

hay más que suficiente asado para todos.

2. *Presumido, engreído*:

ese tono suficiente le va a traer problemas.

3. m. *Calificación equivalente al aprobado*:

siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 2) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En efecto se considera que dicha respuesta es insuficiente, poco clara y precisa toda vez que si bien el **sujeto obligado** señala en el informe justificado que la información solicitada se encuentra en etapa de revisión, no precisa, señala, ni justifica vagamente, en que consiste dicha revisión, y porque en su caso es imposible su acceso, sin embargo el **sujeto obligado** debe distinguir si la publicidad de la información puede ocasionar un daño a la capacidad de la autoridad examinadora, que conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión o bien la información solicitada solo constituye **un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso de revisión**. De actualizarse el primer supuesto es posible que la difusión de la información interrumpa, menoscabe o inhiba el proceso a que hace referencia; sin embargo si la información solicitada solo es considerada un insumo informativo su difusión no lo daña.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido conviene señalar al **sujeto obligado** que si la difusión de la información de los documentos solicitados no representan obstáculo para que el órgano de control pueda hacer las determinaciones correspondientes, no existe una razón para reservar la información por lo que en ese supuesto deberá hacer entrega de la misma, de igual manera deberá hacer entrega de la información si la revisión que señala ya hubiese concluido o bien la revisión no implique la emisión de determinaciones.

Sin embargo, si el **sujeto obligado** encuentra motivos suficientes para clasificar la información deberá entonces ampliar la respuesta señalando una temporalidad con la cual se pudiese brindar certeza al particular sobre la conclusión del proceso, para efecto de obtener la información en un tiempo posterior, pero además deberá fundar y motivar la clasificación, por lo que en todo caso deberá hacerse emitiendo el Acuerdo de Comité de Información correspondiente y en este sentido convertirse en una negativa de acceso a la información fundada y motivada adecuadamente dentro del marco legal aplicable.

En este sentido conviene mencionar que en efecto el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6º constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de *"que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada*

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes". Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, "deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".¹

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que "la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5º, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el

¹ Artículo 60.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

A este respecto es que la Ley de Transparencia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso.

En el asunto en estudio se aprecia de la respuesta emitida por el servidor público habilitado se puede estar alegando una clasificación de la información por reserva al referir que no es posible proporcionarla porque se encuentra en revisión por parte del órgano de control, por lo antes mencionado, es necesario determinar de manera clara y precisa las exigencias legales para considerar la información de “acceso reservado”:

En este sentido resulta necesario señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Además cabe relatar que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES. - *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE. - *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Del análisis de la Ley de Transparencia se observa que para el caso de Reservar la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)
- **La existencia de elementos objetivos** que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

- **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley;
- **Por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;
- **Por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De lo anterior se puede puntualizar que para el caso de la Reserva se requiere la emisión Acuerdo fundado y motivado, en el que se indique actualización de una de las hipótesis normativas de los artículos 20 de la Ley de la materia.

Es decir lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Efectivamente, la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

(A) En los **-Elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

(B) Por su parte como **-Elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante, procedimiento que fue ignorado por el **sujeto obligado**, por lo que este órgano Garante no debe estimar el contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no cumple con las formalidades previstas para ello, como en el caso particular pretendiendo clasificar una información al señalar que no es posible proporcionarla ya que encuentra en etapa de revisión por parte del Órgano de Control sin acompañar acuerdo de comité correspondiente.

Por lo que dicha respuesta traspasa las fronteras de la ilegalidad, y dejando en total estado de indefensión al solicitante, ya que carece de los más mínimos elementos señalados en la Ley para brindar certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **sujeto obligado** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el Acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental; toda vez que no acompañar dicho Acuerdo supone una limitación a un derecho fundamental, ya que al no adjuntarlo se pudiera estimar de entrada que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en los dispositivos jurídicos aludidos.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta a la solicitud contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16.

Luego entonces, es inconcuso, que el **sujeto obligado** en forma inadmisible, está privando del ejercicio de un derecho a el **recurrente** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motivo su decisión de negar la entrega de la información, dado que no se adjunta el acuerdo de clasificación correspondiente por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que el **sujeto obligado**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisible y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, solo mediante el oficio de respuesta a la solicitud de información, en el que señala que la información se encuentra en etapa de revisión por parte del Órgano de Control.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **sujeto obligado** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al no haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información en su respuesta que permitiera sustentar en caso de actualizarse la clasificación de los documentos materia de la *controversia*.

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine en caso de que se actualice su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello o bien en caso de que la entrega de los documentos solicitados no represente obstáculo para que el órgano de control pueda hacer las determinaciones correspondientes, no existe una

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

razón para reservar la información, por lo que en ese supuesto deberá hacer entrega de la información, de igual manera deberá hacer entrega de la información si la revisión que señala ya hubiese concluido o bien no la revisión no implique la emisión de determinaciones.

Una vez precisado lo anterior se procederá al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a la información solicitada de:

- *el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.*

Al Respecto el servidor público habilitado del **sujeto obligado** mediante informe justificado refiere que la información no ha sido entregada y se encuentran en etapa de periodo de información previa con la finalidad de hacerse llegar todos los elementos para poder instruir procedimiento administrativo correspondiente a los representantes del COPACI, incluso para sustentar su respuesta adjunta el oficio No. 1.11..11/CIM/852/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce dignado por la Lic. Magdalena Moreno Vega Encargada del Despacho de la Contraloría Municipal y dirigido a los C.C. José Luis Alejo Pacheco, Aidee Barrientos Salinas y Ma. De Lourdes Galicia Hernández del Consejo de participación ciudadana de Villa Santiago Cuautlalpan mediante el cual se les solicita presentar sus informes de ingresos y egresos correspondientes al segundo, tercero y cuarto bimestre de su gestión 2013-2015 y se les señala que en caso de omisión serán acreedores a procedimiento administrativo, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Contraloría Interna Municipal
Oficio N° 1.11.11/CIM/852 /2014
Octubre 10, 2014

JOSE LUIS ALEJO PACHECO
AIDEE BARRIENTOS SALINAS
MA. DE LOURDES GALICIA HERNANDEZ
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA
DE VILLA SANTIAGO CUAUTLALPAN
ADMINISTRACIÓN 2013- 2015
PRESENTE

La que suscribe la presente, Lic. Magdalena Moreno Vega, Encargada de Despacho de la Contraloría Interna Municipal, con fundamento en lo establecido en los Artículos 112. Fracciones I, III, VI, y XVII, de la Ley Orgánica Municipal, artículo 42 fracciones I, XX, XXI, XXVIII, XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; le comunica a usted, sírvase presentar a esta Contraloría Interna Municipal, sita en calle 16 de Septiembre número 107 altos, Colonia Centro, Texcoco, Estado de México, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la recepción de este documento, para presentar sus informes de Ingresos y Egresos correspondientes al segundo, tercero y cuarto bimestre de su gestión 2013-2015, se le avisa que en caso de omitir este documento serán acreedores a procedimiento administrativo correspondiente, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Si otro particular que tratar, me despide y quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. MAGDALENA MORENO VEGA
ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

C.C.P. P.P.1000, Oficina Gómez Alvarado, Presidente Municipal Constitución, Para Correspondencia.
C.C.P. Nicanor Gutiérrez Martínez, Secretaría Municipal, Para Correspondencia.
C.C.P. ARCHOHO.

Recibido Original (3)
Dpto. C.P. 014
Jefe de Oficina
Jefe de Oficina
Jefe de Oficina

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Dicha respuesta para esta ponencia resulta insuficiente ya que si bien el **sujeto obligado** pretende acreditar y justificar la inexistencia de la información solicitada con el oficio antes descrito e insertado, es conveniente reiterar al **sujeto obligado** que la ley de Trasparencia ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer tal como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

II. Consejos de participación ciudadana;

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Asimismo el Bando Municipal dos mil catorce del sujeto obligado dispone:

Artículo 51.- Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, el Ayuntamiento de apoya en:

III. Los Consejos y Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 54.- Los Consejos y Comités de Participación Ciudadana son organismos de comunicación y colaboración entre los habitantes de las distintas localidades del municipio y el Gobierno Municipal, tiene por objeto primordial atender los intereses de su localidad, en relación a las necesidades y calidad de los servicios públicos de su entorno, de igual forma elaborara un programa de trabajo cada año y lo llevará a buen término, mediante la gestión, programación y apoyo del ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 55.- Las Delegaciones Municipales, Los Comités Vecinales, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales que manejen recursos del erario público federal, estatal, municipal o propios, indefectiblemente habrán de rendir dentro de los primeros diez días de cada trimestre, comenzando a partir del mes de enero un informe dirigido al Ayuntamiento.

En dicho informe habrán de expresar como mínimo las actividades realizadas en la localidad en la que participen, una relación de las aportaciones en dinero que hayan recibido, independientemente si provienen de actividades de derecho público o privado, así como copia de los recibos y/o autorizaciones que hayan expedido en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a esta disposición será causa de responsabilidad administrativa según lo establezca este órgano de control.

Por lo anterior es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que, corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no la localice, debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos, esto es que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, *sea generada, sea administrada* o se encuentre *en posesión* de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 60 de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que "*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...*".

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración, posesión o administración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al recurrente en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

1o) Que se trate de actos que deban documentarse;

2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;

3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **sujeto obligado** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **sujeto obligado**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo manda

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al recurrente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.**

En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al recurrente y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

e) *El número de acuerdo emitido;*

f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*

g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI), que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verdúzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Ahora bien, toda vez que el **sujeto obligado** vía **informe justificado** pretende realizar un cambio en su omisión, y que conforme al marco legal frente a un cambio, revocación o modificación de respuesta este Pleno debe revisar la existencia o no de un posible sobreseimiento del presente asunto, sin embargo, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, no obstante lo anterior es de reconocer que el **sujeto obligado** con posterioridad buscó cambiar la omisión en la respuesta que de manera significativa representaba una violación al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejo la misma resultó desfavorable.

Así pues, solo puede haber sobreseimiento por cambio complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejarán de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubstancial porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Sin que ello sea óbice, para apercibir al **sujeto obligado** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de controversia, respeto del requerimiento como se analizó, es decir, como ya quedó expuesto el informe

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

justificado proporcionado por el sujeto obligado no cumple con los extremos para considerar que da satisfacción a la solicitud de información, y que en efecto se haya superado el agravio que dejara sin materia el recurso, por lo que no resulta procedente el sobreseimiento, y si por el contrario debe ordenarse la entrega de la información en los términos señalados en el presente considerando.

SÉPTIMO- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Por último, se analizará el *inciso b)* de la controversia en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no atendió la misma bajo los criterios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que debió motivar y justificar adecuadamente la negativa de acceso a la información y en su caso emitir los Acuerdo de Comité de Información de clasificación e inexistencia en los términos establecidos por la Ley.

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso y fundados los agravios del RECURRENTE.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de la recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto y séptimo de esta resolución y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

SEGUNDO.- Se ORDENA la entrega de la información vía SAIMEX a el sujeto obligado en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución, de lo siguiente:

1.- CONTROL DE INGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 2.- CONTROL DE EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 3.- COMPARATIVO DE INGRESOS Y EGRESOS DE AUTORIDADES AUXILIARES, 4.- ACTAS ADMINISTRATIVAS de comparecencia ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Texcoco. Correspondiente al bimestre cuarto (JULIOAGOSTO) del año de dos mil catorce, realizados por:

- LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México

Lo anterior en caso de que la información solicitada no represente obstáculo para que el órgano de control pueda hacer las determinaciones correspondientes derivadas del proceso de revisión al que está sujeto la información, o bien si la revisión que señala ya hubiese concluido al momento de dar cumplimiento a la resolución o bien no implique la emisión de determinaciones por parte del órgano de Control.

Por el contrario si el Comité de Información determina que derivado de la naturaleza de la revisión de la información que se encuentre aún en proceso se actualiza alguna hipótesis de reserva deberá emitir el acuerdo de comité correspondiente que acredite el daño presente y probable y específico en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

De igual manera deberá hacer entrega de la información antes referida generada por

- CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de la comunidad de Villa Santiago Cuautlalpan, Texcoco de Mora, Estado de México.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

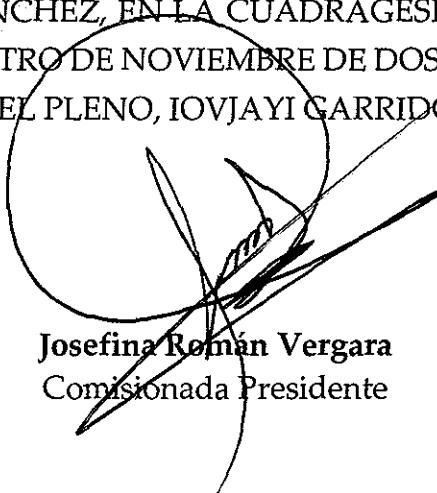
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

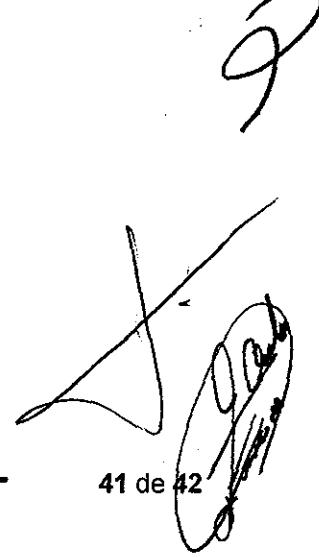
Para lo cual deberá instruir nuevamente una búsqueda exhaustiva y solo en el caso de que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución la información solicitada no se localice en los archivos del sujeto obligado el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al recurrente y a este Pleno en los términos señalados en el sexto considerando.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, y remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRA GÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

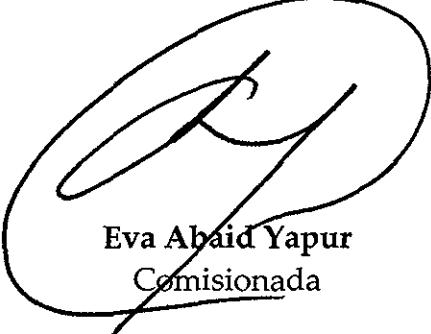

41 de 42

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

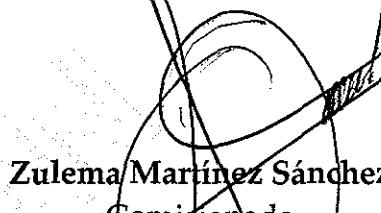
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

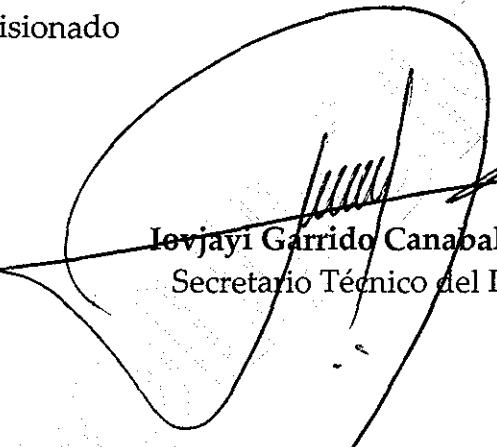
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Ivayjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01838/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/BCC